



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00428-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BIBIANA ROJAS CACERES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **Bibiana Rojas Cáceres** en contra de la **Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá** por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de profesión, arte u oficio, a la dignidad del trabajo, a la libertad de expresión.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- “1. El día 3 de abril de 2001, ingresé a la Rama Judicial por Concurso de Méritos como Escribiente, en el Juzgado 20 Civil Municipal y fui inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial.*
- 2. En el mes de febrero de 2012 fui nombrada en propiedad como secretaria del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá*
- 3. El 04 de febrero de 2018 fue nombrado en propiedad como Juez 43 civil del circuito de Bogotá el Dr. Ronald Neil Orozco Gómez*
- 4. A principios del año 2022 comencé a recibir Acoso Laboral por parte del Dr. Orozco Gómez.*
- 5. El anterior Acoso Laboral fue puesto en conocimiento del comité de convivencia el 24 de febrero de esa misma anualidad.*
- 6. A partir del 10 de febrero de 2022 fui diagnosticada con “Ansiedad y Depresión como factor estresor laboral” e incapacitada por lapsos de quince (15) días y de treinta (30) días, y renovados de forma continua, por diferentes médicos Psiquiatras de la Institución Clínica Monserrat.*
- 7. A partir del mes de octubre de 2022 por situaciones de cobertura en la Prepagada Colmédica, continúe el tratamiento en la Clínica La Inmaculada.*
- 8. En enero de 2023, encontrándome en hospitalización intermedia en el programa “Hospital día” en la Clínica La Inmaculada, fui incorporada a un Plan de Readaptación laboral, que consistía en retornar al puesto de trabajo dos días a la semana (jueves y viernes) y Hospitalización Intermedia (lunes, martes y miércoles).*

9. Dando cumplimiento a lo anterior retorne el día 26 de enero de 2023 a las instalaciones del Juzgado 43 Civil del Circuito, con la intención de continuar con el tratamiento ordenado por mi médico psiquiatra tratante.

10. Sin embargo, continúe siendo objeto del Acoso Laboral del que venía padeciendo; lo que desencadenó una nueva crisis en el mes de julio de 2023.

11. Debido a lo anterior, presente mi carta de renuncia motivada el día 12 de dicho mes y año, al cargo de secretaria en propiedad del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá.

12. El 13 de julio siguiente recibí del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, el acuse de recibido de la renuncia presentada, en el cual se me indicaba que se le aplicaría el trámite correspondiente al decreto 2400 de 1968 y 1083 de 2015.

13. Posteriormente el 24 de agosto de 2023, se expidió Resolución 183 en la que el Juez 43 civil del circuito de Bogotá, no aceptó la renuncia por mi presentada.

14. De conformidad con los decretos citados por el Dr. Ronald Neil Orozco Gómez: 2400 de 1968 y 1083 de 2015; presente insistencia a mi renuncia.

15. Al no recibir respuesta, ni siquiera un acuse de recibido, procedí a presentar Recurso de reposición contra la resolución que no aceptó mi renuncia, el 12 de septiembre de 2023.

16. Con Resolución 184 del 17 de octubre de 2023, el señor Juez 43 civil del circuito de Bogotá, no repuso.

17. A raíz de esta situación y teniendo en cuenta el retroceso en mi tratamiento, diagnosticado como "Cuadro mixto de depresión y ansiedad con factor estresor el ambiente laboral" se me comenzaron a exacerbar dolores en todo el cuerpo, lo que generó la formulación de más medicación.

18. En el momento me encuentro en un proceso médico físico de descarte de Fibromialgia, con exámenes especializados (tac de columna, electromiografía de cuatro extremidades, etc) y exámenes de laboratorio, y medicación de codeína (opioides para dolores severos); sin mejoría alguna.

19. Adicionalmente incapacitada nuevamente de manera continua y a la espera indefinida de esta situación sin solución, que cada día me deteriora más emocional, mental y físicamente."

## 1.2. Pretensiones

Ruego a usted Honorable Magistrado, concederme el amparo constitucional al derecho fundamental consagrado en el artículo 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que encontrándome vinculada a la Rama Judicial, llevando, aproximadamente 378 días de incapacidad acumulada y la situación de salud por la cual me encontraba atravesando, decidí presentar renuncia a mi cargo de secretaria en Propiedad del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el día 12 de julio de esta anualidad, la cual fue negada por el juez a través de la Resolución N° 183 del 24 de agosto de 2023.

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá** (011)

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allegó contestación a la acción de tutela, el 14 de diciembre vía correo electrónico, y señaló:

*“Ahora bien, auscultado el escrito inaugural, bien pronto se columbra que la promotora sólo pide la salvaguarda de las prerrogativas que, a su sentir, fueron perpetradas por este Funcionario debido al acto administrativo que negó su pedimento de renuncia - Resolución 183 del 24 de agosto de 2023-, con todo, no exterioriza puntualmente qué persigue, pues, en puridad, lo que consignó en su acápite de «PETICION» resulta ser unas alegaciones adicionales de las que no se desprende pedimento alguno, omitiendo con ello lo que busca a través de esta vía expedita. Al punto, hay que recordar que el inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.*

*Empero, aún haciendo abstracción de tal vicisitud, entiende este servidor que la actora lo que pretende es la anulación de la decisión por la cual no fue aceptada su renuncia, no empece, contrario a lo expuesto en su libelo, la determinación que en ese sentido se dio en la resolución n.º 183 del 24 de agosto de 2023 fue ajustada a derecho en la que expusieron las razones de la negativa, luego, mal podría enrostrarse una presunta violación de sus prerrogativas superiores al «trabajo», «escogencia libre de profesión u oficio», «dignidad en el trabajo», y «libertad de expresión en conexidad con la salud», es más, la queja tampoco saldría avante, en la medida que, de tomarse hipotéticamente dicho aspecto, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, a la hora actual, no ha agotado los medios ordinarios de defensa que la ley prevé con miras rebatir los efectos de ese acto administrativo.*

*(...)*

*Y es que, a decir verdad, aun cuando la Dra. Bibiana Rojas Cáceres interpuso reposición contra la referida resolución n.º 183, ejerciendo así su derecho de contradicción, lo cierto es que el mismo fue desatado en el acto administrativo n.º 184 del 17 de octubre siguiente en el que, de manera motivada, se indicaron las razones por las que su solicitud fue negada, tal y como también lo ratifica la accionante en el hecho 16, sin que, de continuar inconforme con lo decidido, haya formulado la respectiva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en*

*cuenta la naturaleza de la decisión adoptada.”*

*Finalmente “solicito cordialmente que esta acción tuitiva sea despachada desfavorablemente, por cuanto, si lo que persigue la gestora es que se le acepte su renuncia motivada o, en su defecto, que se deje sin valor alguno la resolución n.º 183 del 24 de agosto de 2023, para ambos casos, claro es que tiene a su haber otros medios de defensa a través de los cuales se estarían garantizando sus derechos, aunado, este Funcionario no ha vulnerado las prerrogativas superiores a la accionante o, por lo menos, tal situación no se acreditó en el plenario y, con ello, se excluye la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio, más aún si en cuenta se tiene, que la decisión tomada en el referido acto administrativo se encuentra guarnecida de plena legalidad y, de ningún modo es violatoria de ninguna prerrogativa superior, tal como lo quiere hacer ver en el libelo, por ende, la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades que, para este caso, es el Juez Natural.*

#### **1.4. Pruebas**

##### **Con la demanda de tutela:**

- Denuncia de Acoso Laboral Presentada ante el Comité de Convivencia.
- Diagnóstico de Ansiedad y Depresión con Factor Estresor Laboral.
- Incapacidades.
- Escrito de Plan de Readaptación Laboral.
- Carta de Renuncia.
- Acuso de recibido de la Carta de Renuncia
- Resolución No. 183 del 24 de agosto de 2023.
- Escrito de insistencia.
- Recurso de Reposición contra la Resolución No. 183 del 24 de agosto de 2023.
- Resolución No. 184 del 17 de octubre de 2023.
- Exámenes y medicación recientes.
- Contestación de tutela del Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.**

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para

la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

***“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”<sup>1</sup>.***  
*Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

### **2.3.1. Análisis específico de procedencia.**

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto a ordenar al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá que acepte la renuncia motivada presentada por la accionante puede resolverse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Por otra parte, cabe anotar que la presente acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, dado que la accionante no pretende la protección a su derecho fundamental a la salud, sino obtener el resultado de una situación administrativa que debe resolver el juez natural de la causa que para este caso es el juez administrativo.

Igualmente considera el despacho que la situación planteada por la accionante requiere un amplio debate probatorio que no es posible desplegar a través de la acción de tutela que es un mecanismo judicial preferente y sumario

Así mismo, advierte el despacho que conforme a los hechos de la demanda de tutela la accionante ya ha acudido a las instancias pertinentes en tanto existe una denuncia de acoso laboral radicada ante el comité de convivencia laboral, así como como compulsas de copias a la Comisión de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949afa9fc38841445359d93ba7ecc83b6d227dd23f42b9327db7470de4bb1da**

Documento generado en 14/12/2023 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**